

NACIONES UNIDAS

Asamblea General

CUADRAGESIMO CUARTO PERIODO DE SESIONES

Documentos Oficiales

SEXTA COMISION
34a. sesión
celebrada el martes
7 de noviembre de 1989
a las 10.00 horas
Nueva York

ACTA RESUMIDA DE LA 34a. SESION

Presidente: Sr. TÜRK (Austria)

SUMARIO

TEMA 145 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 41° PERIODO DE SESIONES (continuación)

TEMA 142 DEL PROGRAMA: PROYECTO DE CODIGO DE CRIMENES CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDAD (continuación)

TEMA 140 DEL PROGRAMA: DESARROLLO PROGRESIVO DE LOS PRINCIPIOS Y NORMAS DEL DERECHO INTERNACIONAL RELATIVOS AL NUEVO ORDEN ECONOMICO INTERNACIONAL (continuación)

TEMA 141 DEL PROGRAMA: ARREGLO PACIFICO DE CONTROVERSAS ENTRE ESTADOS (continuación)

La presente acta está sujeta a correcciones.
Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada,
y dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales,
oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

Distr. GENERAL
A/C.6/44/SR.34
18 de diciembre de 1989
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

Se declara abierta la sesión a las 10.05 horas.

TEMA 145 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 41° PERIODO DE SESIONES (continuación) (A/44/10, A/44/475, A/44/409-S/20743 y Corr.1 y 2)

TEMA 142 DEL PROGRAMA: PROYECTO DE CODIGO DE CRIMENES CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDAD (continuación) (A/44/465, A/44/73-S/20381, A/44/75-S/20388, A/44/77-S/20389, A/44/123-S/20460)

1. El Sr. SZEKELY (México) dice, con referencia al capítulo VII del informe de la Comisión de Derecho Internacional (A/44/10), que a su delegación le resulta difícil responder al pedido que ha formulado la CDI a los gobiernos de que manifiesten sus opiniones sobre los proyectos de artículos 22 y 23 propuestos por el Relator Especial, en virtud de que ni el Relator Especial ni la CDI han tenido en cuenta las graves preocupaciones de su delegación con respecto a otros artículos. Como no desea reiterar lo que se ha dicho en ocasiones anteriores, remite a los miembros de la Comisión a las observaciones formuladas por su delegación sobre este tema en los últimos tres años.
2. Las disposiciones similares que figuran en el párrafo 3 del artículo 22 y en el artículo 8 obligan a su delegación a reiterar su posición de que no debe hacerse una calificación de los daños que se puedan causar a otros Estados del curso de agua, mucho menos con un concepto tan subjetivo y peligroso como el de "apreciables". Una calificación de ese tipo empeoraría la real amenaza que significa el efecto acumulativo de daños, que, en un momento dado, no pueden considerarse apreciables, pero que pueden llegar en su conjunto a producir pérdidas muy nocivas. El término "daño" debe ser suficiente por sí mismo, sin más calificativos ni reservas.
3. Si en la futura convención se exige que el daño sea "apreciable", tal calificación podría convertirse en un semillero de conflictos. Además, un Estado que no es dañado apreciablemente, de todas maneras se ve afectado por un daño y tendría la carga adicional de remediar ese daño para volver las cosas al status quo ante, ya que el Estado que causó el daño no tendría la obligación de repararlo por no ser "apreciable". Mientras exista este calificativo, la CDI estará haciendo una mala contribución al desarrollo del derecho internacional ambiental. En cuanto a la mención que se hace en el párrafo 640 del informe al párrafo 2 del artículo 194 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el orador señala que dicho párrafo prohíbe a los Estados que causen perjuicios por contaminación a otros Estados o a su medio ambiente, pero en ninguna forma dice que la prohibición se aplique únicamente a perjuicios "apreciables".
4. En relación con el párrafo 1 del artículo 23, dice que la referencia a "derrames de sustancias químicas tóxicas" no se ajusta al lenguaje que se utiliza actualmente en los instrumentos jurídicos del derecho internacional ambiental en esa materia. Sería preferible aludir a los "desechos y sustancias peligrosas".

(Sr. Szekely, México)

5. Con respecto al párrafo 2, debería hacerse mención expresa de una de las primeras medidas prácticas que debe tomar un Estado para prevenir, neutralizar o mitigar el peligro o daño para los demás Estados del curso de agua, a saber, la suspensión inmediata de las actividades humanas que originan el peligro o la situación de emergencia.

6. En relación con el párrafo 651 del informe, su delegación opina que el proyecto debería contener normas secundarias en las que se especificaran las consecuencias del incumplimiento de determinadas obligaciones de los Estados del curso de agua, y esas normas deberían inspirarse principalmente en altas consideraciones ambientales.

7. El Sr. BADR (Qatar) señala a la atención de la Sexta Comisión la declaración formulada por el Sr. Njenga, Secretario General del Comité Consultivo Jurídico Afroasiático en el último período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional. El Sr. Njenga rechazó la opinión de que los Estados miembros del Comité Consultivo se suscribieran a la teoría restrictiva de la inmunidad del Estado. De hecho, sin embargo, la mayoría de esos Estados miembros parecen haber aceptado la distinción entre los actos públicos y los actos privados o "mercantiles" de un Estado extranjero y recientemente dos Estados miembros, el Pakistán y Singapur, han aprobado leyes que otorgan inmunidad únicamente a los actos públicos de Estados extranjeros. Una vez que se admita que no hay un manto de inmunidad que cubra todos los actos del Estado, y una vez que se establezca la distinción entre los actos amparados por la inmunidad y los que no están amparados, será necesario descartar el principio de la inmunidad absoluta.

8. El orador lamenta que algunos juristas del mundo en desarrollo continúen considerando a la inmunidad estatal como un campo de batalla ideológico en el que los países en desarrollo se enfrentan a los países industrializados. La última manifestación de esta actitud puede verse en los párrafos 409 y 410 del informe de la CDI (A/44/10), donde se indica que algunos miembros opinaron que la inmunidad restringida era la práctica de "un número limitado de países de determinadas regiones" - eufemismo que se refiere a los países industrializados de Occidente. Esa opinión, sin embargo, es indefendible. Egipto, por ejemplo, tiene una jurisprudencia sólidamente establecida sobre la inmunidad restringida, que hace innecesario para ese país aprobar una ley sobre la inmunidad del Estado. Debería ser evidente para todos que la cuestión de la inmunidad estatal no es una cuestión política que deba debatirse en el ámbito ideológico, sino una cuestión jurídica que debe examinarse y resolverse objetivamente sobre la base de principios jurídicos establecidos y del oportuno análisis.

9. Al tratar de protegerse de la acción judicial mediante una amplia, si no absoluta, inmunidad, los países en desarrollo están renunciando, por el mismo motivo, a su propio derecho y al derecho de sus nacionales a demandar a Estados extranjeros y a sus instituciones y llevar adelante las justas reclamaciones que ellos o sus nacionales puedan tener contra esas entidades.

(Sr. Badr, Qatar)

10. Si la negativa a ser sometido a la competencia de tribunales extranjeros es una cuestión de orgullo de la soberanía nacional, ese orgullo debe moderarse cuando uno de los tres poderes del Estado, el judicial, queda imposibilitado de actuar toda vez que el demandado es un Estado extranjero o una institución de ese Estado, en un caso que de lo contrario caería dentro del ámbito de competencia de los tribunales con arreglo a las normas del derecho internacional privado. Todo legislador que desee colocarse más allá de la competencia de los tribunales está en realidad pretendiendo estar por encima de la ley. La supremacía del derecho es un principio universalmente proclamado y es también fundamental en el sistema jurídico islámico.

11. En aras de su propio desarrollo económico y el bienestar de sus pueblos, los países representados en el Comité Consultivo Jurídico Afroasiático necesitan realizar todo tipo de intercambios y transacciones con el resto del mundo. Si las partes extranjeras en esas transacciones están convencidas de que los contratos que celebran con los gobiernos interesados y sus instituciones no prevén medidas judiciales a las que puedan recurrir, simplemente dejarán de celebrar esas transacciones y las economías de esos países se verían perjudicadas. El orador espera que estas consideraciones, además de los méritos intrínsecos de la teoría restrictiva o funcional de la inmunidad estatal, sean convincentes. El principio de la inmunidad absoluta no sirve a ningún propósito y es en vano pretender que pueda rehabilitarse.

12. Con respecto a la versión revisada del párrafo 2 del artículo 3, propuesta por el Relator Especial en el párrafo 421 del informe de la Comisión, el orador dice que la norma se refiere a los criterios para determinar el carácter mercantil o público de un contrato. Su delegación ha hecho constar que prefiere el criterio objetivo de la naturaleza del contrato al criterio subjetivo de la finalidad del contrato. Se opone a cualquier consideración de la finalidad para determinar si un contrato es o no mercantil. Al mismo tiempo, reconoce que existe una controversia aparentemente interminable entre los miembros de la CDI sobre ese tema, lo cual constituye un ejemplo del deterioro ideológico que antes lamentaba. Parece entonces que la última propuesta del Relator Especial ofrece el único medio viable para reconciliar las dos posiciones antagónicas. El reconocimiento voluntario por escrito de la finalidad pública gubernamental del contrato equivaldría a consentir expresamente que no pudieran instaurarse acciones judiciales contra la parte gubernamental en un contrato transnacional. Si bien cree que son pocos los contratos que estipulan ese tipo de cláusula, no hay inconveniente en aceptar la última versión revisada del párrafo 2 del artículo 3, si ello satisface a los proponentes del criterio de la finalidad. La estructura global de las reglas de la inmunidad estatal, tal como están formuladas por la DCI, no se verían afectadas por esa revisión.

13. El Sr. HAFNER (Austria), refiriéndose al capítulo VI del informe de la Comisión de Derecho Internacional (A/44/10), dice que a su delegación le satisface la nueva redacción del proyecto de artículo 2 sugerida por el Relator Especial. Tal como está redactado actualmente, el párrafo 3 del nuevo artículo constituye un punto de partida útil para las deliberaciones, si bien en su opinión la naturaleza del contrato es decisiva para determinar si un contrato es o no mercantil.

(Sr. Hafner, Austria)

14. El artículo 6 bis, tal como lo presenta el Relator Especial, plantea algunas dificultades a su delegación, que comparte las dudas que se mencionan en el párrafo 461 del informe. De todas maneras, la redacción de la disposición, especialmente el uso de la palabra "excepción", tendría que adaptarse al título definitivo de la parte III.

15. En relación con los proyectos de artículos aprobados provisionalmente por la CDI dice, con respecto al artículo 8, que su delegación no está de acuerdo con que se incluya el apartado b), ya que significaría que un Estado podría renunciar a un derecho que le acuerda el derecho internacional mediante un contrato regido por el derecho municipal.

16. La inclusión en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 9 de la mención a "cualquier otro acto en relación con el fondo" de un procedimiento constituye una dificultad para su delegación, ya que es impreciso y puede dar lugar a diversas interpretaciones.

17. A su país también le resulta difícil aceptar la redacción del artículo 11 bis propuesta por el Relator Especial, y comparte las preocupaciones que se señalan en el párrafo 499 del informe. La revisión del artículo 11 bis que se propone en el párrafo 501 podría servir como base apropiada para llevar adelante las deliberaciones.

18. Con respecto a la nueva redacción del párrafo 2 del artículo 27 propuesta por el Relator Especial, su delegación no está de acuerdo con que las inmunidades a que se refiere el párrafo deban limitarse únicamente al Estado demandado. Por lo tanto, prefiere la redacción aprobada provisionalmente por la Comisión, con la reserva formulada por su país en ocasiones anteriores.

19. En cuanto al capítulo VII del informe, dice que a su delegación le satisfacen en principio los proyectos de artículos presentados hasta el momento. Sin embargo, no resulta claro si la CDI tiene la intención de formular proyectos de normas sobre la base de la práctica existente o de ir más allá de esa práctica, con espíritu progresista. Si bien el segundo enfoque sería satisfactorio, su aceptabilidad se vería reducida. Es necesario alcanzar un equilibrio razonable entre los elementos conservadores y progresistas para asegurar una más amplia aceptabilidad.

20. En relación con el artículo 22 propuesto por el Relator Especial, dice que el Relator Especial supone que la cooperación realizada "de manera equitativa" entraña para el Estado del curso de agua que resulte o pueda resultar perjudicado el deber de contribuir a las medidas de protección adoptadas por otros Estados. Esta idea, que se expresa en el párrafo 638 del informe, constituye una innovación, ya que no surge de sistema jurídico alguno, internacional o nacional. Por su parte, el Relator Especial no ha podido dar argumentos suficientes que justifiquen esta disposición. Por lo tanto, es necesario aclarar más este aspecto. No es muy realista esperar que los Estados acepten asumir una obligación de esa índole. Sin embargo, ello no debe excluir la posibilidad de que se celebren acuerdos

(Sr. Hafner, Austria)

previos entre varios Estados del curso de agua sobre la financiación común de medidas adoptadas en el territorio de un solo Estado. Por consiguiente, podría establecerse en el artículo la obligación de considerar la posibilidad de hacer esa contribución financiera.

21. También cabe preguntarse si el artículo 22 se refiere a las actividades que tienen solamente una relación indirecta con los usos del agua. Por ejemplo, podría entenderse que la actual redacción se refiere a actividades que se desarrollan en las cercanías de un curso de agua, como el tránsito de carreteras, lo que por cierto no es la intención de esta disposición.

22. En el párrafo 638 del informe se hace referencia a las enfermedades transmitidas por el agua. Si se mencionan esas enfermedades en los artículos, será necesario indicar si la obligación de combatir los males de esa índole consiste en la obligación de contrarrestar las enfermedades derivadas de la contaminación provocada por el Estado ribereño del curso superior, o de impedir el traslado de los gérmenes que existen naturalmente en cierta parte del curso de agua a otras partes, o de reducir la cantidad de gérmenes que existen naturalmente. Una obligación en este último sentido excedería en demasía lo que actualmente aceptan los Estados y, además, no está dentro del ámbito del tema en estudio.

23. Con respecto al párrafo 1 del artículo 23, propuesto por el Relator Especial, el orador se pregunta si debe entenderse en el sentido de que cada Estado que tenga conocimiento de un riesgo debe informar a otros Estados. Tal interpretación tendría por cierto un alcance demasiado amplio. Sin embargo, la disposición podría ser útil si entrañara únicamente el deber del Estado ribereño del curso superior de informar al Estado ribereño del curso inferior. Por lo tanto, debería redactarse de tal manera que sólo el Estado en cuyo territorio o jurisdicción pueda originarse el daño transfronterizo tenga la obligación de informar a cualquier otro Estado que pueda resultar afectado, con independencia de si el daño se originó en el territorio del primer Estado.

24. De todas maneras, las diversas expresiones utilizadas en los artículos 22 y 23 propuestos por el Relator Especial, como "peligros y situaciones de emergencia relacionados con el agua" o "riesgos, condiciones dañinas y otros efectos perjudiciales relacionados con el agua", requieren un examen más detallado y definiciones concretas. En cuanto a las medidas de notificación mencionadas en el artículo 23, la experiencia ha demostrado que las comunicaciones que se realizan en casos de emergencia obedecen a fines diversos, es decir, la primera comunicación cumple la función de alarma y la segunda transmite información más precisa. Por consiguiente, la primera información que se da no es y no puede ser completa, mientras que la finalidad primordial de la segunda comunicación es proporcionar al Estado que posiblemente resulte afectado la información más completa y exacta posible, para que pueda evaluar los peligros y daños posibles. Esos dos fines diferentes deberían quedar debidamente reflejados en el artículo.

(Sr. Hafner, Austria)

25. El artículo 23 también plantea el problema de las obligaciones que incumben al Estado que puede resultar afectado. La idea que se expresa en el párrafo 646 del informe, de que la posible víctima debería contribuir a las medidas de protección, no parece apropiada. También sería muy difícil cuantificar la contribución y determinar qué Estado podría considerarse susceptible de resultar afectado antes de que el daño se produzca.

26. En cuanto a la referencia que se hace en el párrafo 647 del informe al deber de aceptar asistencia en caso de emergencia, la experiencia adquirida en la negociación de la Convención sobre Asistencia en Caso de Accidente Nuclear o Emergencia Radiológica ha demostrado que tal deber es inaceptable para la mayoría de los Estados. Sin embargo, esa consideración no excluye la responsabilidad internacional del Estado que se niega a aceptar esa asistencia si se pueden producir daños en un tercer Estado.

27. Su delegación comparte la filosofía general subyacente en el artículo 24, según ha sido propuesto por el Relator Especial, que establece el deber de conservar la calidad del agua de manera que permita el uso más amplio posible del agua, desplazando así a la navegación de su posición de privilegio.

28. Su delegación apoya el deseo expresado por el Relator Especial de que la CDI asigne tiempo suficiente para la continuación de los trabajos sobre el tema, a fin de concluir la primera lectura en el futuro cercano.

29. El Sr. CALERO RODRIGUES (Brasil) dice que no se extenderá demasiado sobre el proyecto de artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes en virtud de que su Gobierno ya presentó sus observaciones sobre los artículos pertinentes durante la primera lectura, y porque el Relator Especial sugirió un número considerable de cambios en el texto.

30. En relación con el artículo 6, su delegación se pregunta si las normas relativas a la inmunidad deberían estar sujetas únicamente a las excepciones establecidas en los artículos o si podrían admitirse otras excepciones. En su opinión, si se acepta el segundo criterio, los artículos quedarían virtualmente sin sentido. El Relator Especial ha sostenido, con buen criterio, que la parte del artículo 6 que figura entre paréntesis debería suprimirse.

31. El Relator Especial también ha presentado dos nuevas propuestas. La primera consiste en incluir en el preámbulo un párrafo en el que se afirme que las normas del derecho internacional general continuarán rigiendo las cuestiones que no hayan sido expresamente reguladas en la Convención. Si en virtud de ese párrafo se hiciera más aceptable la supresión de las palabras que figuran entre paréntesis en el artículo 6, su delegación no tendría objeciones que formular.

32. La segunda propuesta consiste en incluir un nuevo párrafo, al que se le asignaría provisionalmente el número 6 bis. De acuerdo con dicha norma, los Estados podrían, en cualquier momento, declarar nuevas excepciones además de las ya

(Sr. Calero Rodrigues, Brasil)

comprendidas en los artículos. Esta norma daría lugar a una multiplicidad de regímenes, lo que iría en contra de la finalidad de codificación que buscan los artículos. De esa manera, subsistiría la incertidumbre con respecto a las inmunidades.

33. Su delegación está de acuerdo con el Relator Especial en cuanto a que los artículos 2 y 3 deberían refundirse en uno solo. Una de las normas que allí figuran se refiere a la cuestión de la "naturaleza" y la "finalidad" como criterios para determinar el carácter mercantil de un contrato. El texto actual admite que debe atenderse principalmente a la naturaleza del contrato, pero reconoce que la finalidad del contrato debe tenerse en cuenta si en la práctica del Estado interesado se aplica ese criterio para determinar el carácter no mercantil de un contrato. El Relator Especial sugiere que el criterio de la finalidad debería tenerse en cuenta únicamente si los Estados interesados han estipulado, en un acuerdo internacional o en un contrato escrito, que el contrato se ha celebrado con un fin de interés público, en el sentido de "gubernamental".

34. Su delegación atribuye gran importancia al criterio de la finalidad y le satisface la redacción actual. Sin embargo, no niega que el texto actual da lugar a cierta incertidumbre, ya que a veces es difícil determinar si en la práctica de un Estado se acepta la pertinencia de la finalidad. Si bien la propuesta del Relator Especial reduce el ámbito de aplicación de ese criterio, introduce un elemento de precisión que no existe en el texto actual.

35. Si pudiera llegarse a un acuerdo sobre la redacción propuesta, su delegación estaría dispuesta a aceptarla. Ese sería el caso si se incluyera una nueva idea sugerida por el Relator Especial en el curso de los debates en la Comisión de Derecho Internacional. Esa idea, mencionada en el párrafo 441 del informe de la Comisión, podría consistir en dar al tribunal del Estado del foro la facultad de decidir, "en situaciones imprevistas", que un contrato ha sido celebrado con un "fin de interés público". A su delegación le satisface esa adición, ya que introduce cierta flexibilidad.

36. El artículo 13, sobre lesiones a las personas y daños a los bienes, ha dado lugar a controversias y varios miembros de la Comisión han sugerido que la norma que contiene es innecesaria. El artículo excluye la inmunidad del Estado en los procesos relativos a la indemnización por causa de muerte o lesiones de una persona, o de daño o pérdida de bienes corporales, cuando: a) el acto o la omisión atribuible al Estado fue cometido en el territorio del Estado del foro y b) el autor del acto o la omisión se encontraba en dicho territorio en ese momento. El Relator Especial ha sugerido que se omita la segunda condición, opinión que el Brasil no comparte. Si se acepta la sugerencia, ello traería como consecuencia que las cuestiones relativas al daño transfronterizo se estarían traspasando de su contexto correcto, en el ámbito de la responsabilidad internacional, al de la competencia de los tribunales nacionales. Por lo tanto, le complace que el Relator Especial haya indicado que no insistirá en la supresión que ha propuesto (A/44/10, párr. 526).

(Sr. Calero Rodrigues, Brasil)

37. Su delegación no está de acuerdo con la propuesta del Relator Especial de enmendar el artículo 27, sobre inmunidades procesales. De acuerdo con la propuesta, la exención de prestar caución, fianza o depósito para garantizar el pago de las costas o gastos judiciales se aplicaría únicamente a los casos en que el Estado fuera el demandado. Su delegación no cree que haya motivos para establecer tal limitación y considera que la exención debe mantenerse en todos los casos en que un Estado comparece ante un tribunal extranjero, tal como lo prevé el texto actual.

38. Con referencia al derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, el orador observa que el Relator Especial ha presentado cuatro nuevos artículos, pero la Comisión ha examinado sólo dos de ellos, los artículos 22 y 23, que figurarían en un nuevo capítulo del proyecto, titulado "Riesgos, peligros y situaciones de emergencia relacionados con el agua". La orientación de los artículos parece haber sido bien recibida por la Comisión, y el Relator Especial ha explicado de manera convincente que podría ciertamente ser útiles contar con disposiciones que indicaran el comportamiento que deben observar los Estados del curso de agua en el caso de situaciones de peligro, ya sean situaciones de peligro inminente o desastres reales, o situaciones que se produzcan como consecuencia de causas naturales o actividades humanas. En esas situaciones, los Estados deberían cooperar para el intercambio de información y para la adopción de medidas destinadas a prevenir o mitigar el daño o el peligro. De acuerdo con el artículo 9, los Estados ya tienen una obligación general de cooperar y, de conformidad con el artículo 10, la obligación de intercambiar datos e información. La cuestión consiste en determinar qué función cumplirían esas obligaciones en las situaciones previstas. Podría argumentarse que no es necesario prever disposiciones concretas y que los Estados, en el proceso normal de sus relaciones con respecto a los cursos de agua, idearán por sí mismos las formas de actuar en consonancia con sus obligaciones generales. Sin embargo, debe admitirse que podría ser útil disponer de normas concretas aplicables a las situaciones de peligro. Por supuesto que esas normas no deberían abundar demasiado en detalles, ya que tendrían un ámbito de aplicación muy amplio.

39. Al decidir incluir en el proyecto estos dos nuevos artículos, el Relator Especial ya señaló una distinción inicial. Mientras que en el artículo 22 se contemplan los "riesgos, condiciones dañinas y otros efectos perjudiciales relacionados con el agua", el artículo 23 se refiere a los "peligros y situaciones de emergencia relacionados con el agua". Estos términos no establecen con suficiente claridad la distinción ante las dos situaciones. La terminología empleada en el título y en el texto de los dos nuevos artículos fue objeto de algunas críticas en la CDI. Como se indica en el párrafo 659 del informe, el Relator Especial destacó las dificultades de encontrar términos generales que abarcaran todos los fenómenos abordados en los artículos; su observación de que es deseable clarificar la terminología debería aplicarse también a la distinción que debe hacerse entre las situaciones que abarcará cada artículo. Lo que Brasil entiende, de acuerdo con el informe, es que el artículo 22 regirá las situaciones en que exista un peligro inminente de carácter más o menos continuo, mientras que el artículo 23 se aplicará a aquellas situaciones en que el peligro se ha

(Sr. Calero Rodrigues, Brasil)

materializado y el daño ya se ha producido o está a punto de producirse. Si esa interpretación es correcta, debería emplearse una terminología que definiera claramente el alcance de cada artículo que distinguiera claramente cada situación. La distinción se justificaría si se entendiera que el comportamiento exigido en casos de desastres reales es diferente del que se requiere en el caso de una situación de "carácter permanente o crónico", para citar las palabras del Relator Especial (A/44/10, párr. 648).

40. El comportamiento que exigen los dos artículos se basa en el deber de cooperación y supone necesariamente el establecimiento de contactos y la celebración de consultas. En opinión de su delegación, los textos que sugiere el Relator Especial ofrecen una buena base para llevar adelante la labor de redacción de la CDI. Parece necesario hacer cierta reestructuración para presentar en la forma más clara posible las obligaciones que incumben a los Estados en las situaciones previstas. La Comisión debería tener presente dos preocupaciones, a saber, la de abstenerse de establecer normas procesales innecesariamente complicadas y la de procurar que las normas sean lo más concretas posible. Su delegación confía en que se podrá obtener un texto satisfactorio si se tienen en cuenta esos criterios.

41. El Sr. MOMTAZ (República Islámica del Irán) dice que los proyectos de artículos sobre usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación deberían considerarse directrices no obligatorias diseñadas para ayudar a los Estados a celebrar acuerdos sobre determinados cursos de agua de su interés. Por lo tanto, corresponde a la CDI formular principios generales aplicables a los aspectos jurídicos del uso de los cursos de agua en todas las regiones del mundo. En ese sentido, debería hacerse hincapié, en primer lugar, en la obligación general de los Estados respecto de sus vecinos en relación con el uso de sus propios recursos naturales. Indudablemente, esa obligación supone una limitación de la soberanía de los Estados y la necesidad de imponer algunas restricciones al uso de los cursos de agua internacionales. Por consiguiente, los Estados deberían negociar de buena fe con miras a celebrar acuerdos que regulen el uso equitativo y racional de los recursos hídricos.

42. Con respecto al artículo 2, en su versión aprobada provisionalmente por la CDI cree que el concepto de sistemas de cursos de agua podría generar dificultades y por lo tanto preferiría que se suprimieran las palabras "sistemas de" que figuran entre corchetes.

43. Con respecto al artículo 22 propuesto por el Relator Especial, el orador comparte la opinión expresada por algunos miembros de la CDI en relación con el apartado b) del párrafo 2, en el sentido de que la frase "tanto estructurales como no estructurales" debería sustituirse por la expresión "medidas conjuntas, entrañen o no obras de construcción". Su delegación está de acuerdo con la idea básica del párrafo 1, es decir, la necesidad de que haya cooperación entre los Estados a fin de prevenir daños relacionados con el agua. Sin embargo, la referencia a la noción de equidad plantea algunas dificultades en virtud de su ambigüedad. Si bien durante años la Corte Internacional de Justicia ha tratado en múltiples ocasiones

(Sr. Momtaz, República Islámica del Irán)

de establecer criterios para determinar si una delimitación determinada es equitativa, la noción sigue siendo imprecisa. Cabría preguntarse si es suficiente que la cooperación se realice de buena fe para que sea equitativa o si debe tener en cuenta los intereses legítimos de las partes, como lo ha subrayado su delegación. Otra cuestión que se plantea es si la finalidad de las medidas que deben adoptar los Estados del curso de agua en cumplimiento de sus obligaciones, como se prevé en el párrafo 2, es la de asegurar que la cooperación se realice de manera equitativa. Es evidente que se requiere una mayor precisión.

44. La mención que se hace en el párrafo 1 del artículo 23 a las organizaciones intergubernamentales pertinentes plantea la pregunta de qué organizaciones están comprendidas. En su opinión, la CDI debería especificar a qué se refiere cuando menciona situaciones de emergencia y planes de reserva en el párrafo 4 del artículo 23. Al hacerlo, la CDI debería basarse en los precedentes establecidos por tratados bilaterales, en particular los protocolos de cooperación para combatir la contaminación por derrame de hidrocarburos y otras sustancias nocivas en casos de emergencia.

45. Con respecto a la cooperación entre Estados, debería prestarse mayor atención a la distinción entre la cooperación para el intercambio de información y la cooperación para establecer procedimientos de notificación efectivos en casos de peligro. Los procedimientos de notificación previstos en ciertos tratados deberían servir como base para nuevos estudios. En cuanto a la cuestión de la asistencia, le parece sorprendente que al Relator Especial le preocupe que algunos Estados puedan considerar un ofrecimiento de asistencia como una injerencia en sus asuntos internos. Su delegación está a favor de incluir una norma que obligue a los Estados a prestar asistencia, dentro de los límites de sus posibilidades, a los Estados que estén en peligro.

46. El Sr. ZHOU Xiaolin (China) celebra los nuevos progresos realizados por la Comisión en el examen de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, si bien observa que existen aún cuestiones sin resolver, de carácter sustancial, en relación con los artículos aprobados provisionalmente en primera lectura. Además, en los últimos años han surgido nuevas cuestiones con respecto a la práctica de los Estados, que sugieren que es necesario examinar con un nuevo enfoque los actuales proyectos de artículos.

47. En opinión de su delegación, la finalidad de establecer un régimen jurídico es reafirmar y fortalecer el principio de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados, a la vez de establecer claras excepciones a su aplicación. Es necesario mantener un equilibrio entre la tarea de reducir y prevenir los abusos cometidos contra Estados soberanos en procesos judiciales nacionales y la de solucionar controversias de manera justa y razonable, promoviendo así el desarrollo de la cooperación internacional. Desde ese punto de vista, el actual proyecto de artículos tiene carencias obvias.

(Sr. Zhou Xiaolin, China)

48. En cuanto a la nueva redacción del artículo 2, que figura en el párrafo 423 del informe (A/44/10), el orador considera que la definición de "Estado" es inapropiada en la medida en que considera que las empresas y compañías estatales son organismos o entidades del Estado. Ya sea desde el punto de vista de la práctica o de la política judicial, las compañías y empresas estatales y demás entidades similares que tienen una personería jurídica claramente definida, que pueden demandar y ser demandadas y asumir obligaciones civiles de manera independiente, no deberían en principio gozar de inmunidades jurisdiccionales. En la mayor parte de los países, desarrollados o en desarrollo, todas las compañías o empresas públicas o de propiedad del Estado son entidades jurídicas independientes. No representan al Estado ni desempeñan las funciones de un Estado o de un gobierno y por lo tanto no integran órganos del Estado. En general, no gozan de inmunidades jurisdiccionales de acuerdo con el derecho interno. Confundir tales entidades jurídicas independientes con organismos del Estado e incluirlas dentro del ámbito del principio de la inmunidad estatal equivale a diluir la distinción entre la responsabilidad de esas entidades y la de los Estados. Por estas razones, su delegación apoya la opinión de que el término "Estado" debería definirse con exclusión de las entidades establecidas por un Estado o de propiedad de un Estado que puedan asumir obligaciones civiles de manera independiente y sean responsables de sus bienes.

49. Con respecto al párrafo 3 del artículo, su delegación cree que para determinar si un contrato es mercantil debería darse la misma importancia a la naturaleza y a la finalidad. En la práctica internacional actual, los países en desarrollo en particular celebran a veces transacciones contractuales que son vitales para la economía nacional o para la prevención de desastres o el socorro en casos de desastre. Esas actividades son completamente diferentes de las actividades mercantiles privadas que se llevan a cabo únicamente con fines de lucro. Si la naturaleza del contrato es el único criterio, es probable que las actividades que realiza el Estado en ejercicio de sus funciones gubernamentales puedan ser consideradas indebidamente de carácter mercantil y, por consiguiente, sin derecho a gozar de inmunidad jurisdiccional ante tribunales extranjeros.

50. La naturaleza y la finalidad de un contrato o de una transacción son a menudo inseparables. Excluir la prueba de la "finalidad" no conducirá a la aplicación efectiva del principio de la inmunidad estatal. Además, crearía dificultades para los tribunales nacionales en cuanto a la aplicación del principio, como lo demuestran muchos casos de litigios nacionales. Su delegación ha tomado nota de la otra redacción posible del párrafo que ha propuesto el Relator Especial, la que limitaría la aplicación de la prueba de la "finalidad" a las situaciones en que estuviera previsto expresamente, en los acuerdos celebrados entre Estados o en contratos escritos entre las partes. Esta nueva redacción significa dar un paso atrás en comparación con el artículo aprobado provisionalmente. Tal exigencia es demasiado restringida y no prevé adecuadamente las situaciones imprevistas.

51. Su delegación también apoya la sugerencia de que las disposiciones de los artículos 2 y 3 deberían refundirse en un solo artículo. Está a favor de la supresión de las palabras que figuran entre corchetes en el artículo 6 y se opone a la inclusión de un nuevo artículo 6 bis propuesto por el Relator Especial.

(Sr. Zhou Xiaolin, China)

52. En cuanto al artículo 11 bis, dice que a su delegación le satisface la atención que ha prestado la CDI al problema de los bienes de Estado separados. La diferenciación entre los Estados y sus entidades dentro del contexto del artículo es un asunto de vital importancia. Los abusos cometidos contra Estados extranjeros en los procesos judiciales internos han aumentado en los últimos años debido a que la legislación interna de algunos países no diferencia entre los Estados y sus entidades. Algunos accionantes particulares tienden a incluir a los Estados extranjeros como demandados o codemandados en procedimientos judiciales para obligar a los Estados a comparecer ante los tribunales o correr el riesgo de que se dicte en su contra una sentencia en rebeldía aun cuando no exista relación alguna entre el Estado y el contrato o transacción mercantil que dio origen a la controversia y cuando era posible accionar contra las entidades independiente de propiedad del Estado responsables del contrato o la transacción. Aun cuando el tribunal decida finalmente que el Estado demandado está amparado por la inmunidad jurisdiccional, el costo para ese Estado, incluidos los honorarios de los abogados, es a menudo considerable. Ello obviamente no está de acuerdo con el principio de la inmunidad estatal. Una manera práctica de evitar tal situación es establecer una distinción entre los Estados y sus entidades independientes, en cuanto a la posibilidad de ser sometidos a la jurisdicción y en cuanto al grado de responsabilidad.

53. Su delegación no está de acuerdo con la opinión que se indica en el párrafo 499 del informe de que la disociación entre los Estados y sus entidades independientes podría dejar a los particulares sin recursos suficientes. En realidad, las entidades estatales que realizan actividades económicas y comerciales, incluidas las compañías, las empresas u otras entidades con capacidad de personas jurídicas independientes no gozan de inmunidad jurisdiccional con arreglo al derecho nacional o internacional. Al realizar actividades comerciales en el Estado del foro, esas entidades están sin duda sujetas a las mismas normas de responsabilidad con respecto a los contratos mercantiles y otros asuntos civiles que las personas físicas y las personas jurídicas. Cuando a raíz de contratos mercantiles u otros asuntos civiles surgen controversias entre particulares y esas entidades del Estado, se puede buscar la solución a través de los canales judiciales normales. Permitir que la responsabilidad de esas entidades de propiedad del Estado se atribuya al propio Estado equivaldría a convertir al Estado en fiador con responsabilidad ilimitada por los actos de sus entidades. Eso evidentemente es innecesario e injusto y sólo alentaría a que se cometieran abusos contra Estados extranjeros en los procesos judiciales nacionales, con consecuencias muy nocivas.

54. El argumento de que la práctica de separar al Estado de sus entidades se aplica únicamente en los países socialistas no coincide con los hechos. Hoy en día, en la mayor parte de los países, las empresas en muchos sectores industriales y económicos importantes, como los ferrocarriles, las telecomunicaciones y la aviación civil, son de propiedad del Estado, total o parcialmente. Entidades tales como las compañías aéreas normalmente asumen responsabilidad civil por sus actividades operacionales y los Estados a los que pertenecen no tienen responsabilidad por ellas. Es difícil imaginar que algún gobierno esté dispuesto

(Sr. Zhou Xiaolin, China)

a ser demandado ante un tribunal extranjero simplemente porque una entidad de su propiedad es parte en una controversia originada en un contrato mercantil. La disociación del Estado de sus entidades a los efectos de la inmunidad jurisdiccional satisface pues, claramente, las necesidades de todos los países y no perjudica los intereses de ninguno. Por supuesto, la redacción de artículos específicos que consagren ese principio afectará muchas cuestiones jurídicas complejas, incluido el concepto de bienes de Estado separado y sus consecuencias, los criterios para diferenciar los Estados de sus entidades, el efecto de las normas pertinentes de atribución y la relación entre las normas del derecho interno aplicables a las entidades en cuestión y las normas de derecho internacional sobre representación. La finalidad y la motivación de las tres versiones del artículo 11 bis propuestas por el Relator Especial y otros miembros de la CDI son correctas, pero las tres exigen que la Comisión, en su próximo período de sesiones, las estudie más a fondo y las mejore. A la vez de reservarse el derecho de hacer nuevas observaciones sobre otros artículos del proyecto en una ocasión posterior, destaca la opinión de su delegación de que un tratamiento adecuado de la relación entre los Estados y sus entidades en lo relativo a las inmunidades jurisdiccionales representará una contribución positiva al desarrollo progresivo del derecho en materia de inmunidad estatal.

55. El Sr. ALEXANDROV (Bulgaria), refiriéndose al tema de la responsabilidad de los Estados señala que, por falta de tiempo, la Comisión de Derecho Internacional sólo pudo examinar el informe preliminar en el que se indica el enfoque del Relator Especial con respecto a las partes segunda y tercera del proyecto, que contienen dos nuevos proyectos de artículos. En cuanto al enfoque, su delegación está de acuerdo con la propuesta de tratar separadamente las consecuencias jurídicas de los delitos y de los crímenes y de incluir en la tercera parte del proyecto únicamente las disposiciones relativas a la solución pacífica de las controversias. Con respecto a la distinción que se ha propuesto hacer entre las consecuencias de fondo, como la cesación y la reparación, y las consecuencias procesales, como el derecho del Estado lesionado a recurrir a medidas destinadas a lograr la cesación o la reparación o de aplicar medidas o sanciones individuales o colectivas, subraya que el derecho a adoptar medidas de represalia es una cuestión sumamente delicada. Los proyectos de artículos sobre ese tema deberían, en la medida de lo posible, abarcar todos los casos y situaciones y la distinción propuesta no debería limitar innecesariamente el alcance de las manifestaciones concretas de la responsabilidad del Estado. Sin duda, la elaboración de textos concretos dará las respuestas correctas en tal sentido.

56. Refiriéndose a los dos nuevos proyectos de artículos (6 y 7) propuestos por el Relator Especial, dice que su delegación apoya la opinión de que la cesación merece ocupar un espacio separado en el futuro instrumento. Además, como lo demuestran fallos recientes de la Corte Internacional de Justicia, la cesación no se limita a los actos de carácter permanente. También debería reflejarse en el proyecto la estrecha relación que existe entre la cesación y la reparación. En cuanto a la restitución en especie (artículo 7), su delegación prefiere la última de las dos definiciones que figuran en el párrafo 280 del informe (A/44/10), pero

(Sr. Alexandrov, Bulgaria)

desea destacar que, cualquiera sea la interpretación que se elija, el término debe definirse claramente. El sentido de la expresión "excesivamente onerosa", que figura en el apartado c) del párrafo 1 del artículo 7, no está del todo claro. Su delegación lamenta que la Comisión no haya podido examinar el segundo informe del Relator Especial y espera que en el próximo período de sesiones de la Comisión se dedique más tiempo al estudio del tema.

57. Refiriéndose al tema de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, el orador toma nota con satisfacción de los progresos alcanzados y reitera la opinión de que la finalidad del proyecto que se está preparando es crear un mecanismo jurídico que permita una cooperación más estrecha entre los Estados a fin de prevenir los daños transfronterizos o eliminar sus efectos. El futuro documento debería establecer principios generales que los Estados deberán respetar en esa esfera, lo que les permitirá definir, de mutuo acuerdo, regímenes jurídicos aplicables a ciertas esferas concretas de actividad. Al tratar este tema es importante no perder de vista el hecho de que el futuro documento se referirá a actos o actividades lícitas, y que en la mayoría de los casos el Estado de origen también tendrá que soportar, a veces con más severidad que otros Estados, las consecuencias perjudiciales de esos actos o actividades. Por consiguiente, es preciso hacer hincapié en la prevención de los efectos perjudiciales y en la cooperación entre los Estados para eliminar o minimizar esos efectos.

58. En ese contexto, su delegación considera que los procedimientos previstos en los proyectos de artículos 10 a 17 no reflejan plenamente la diversidad de actividades y situaciones comprendidas en el tema y que, de todas maneras, tales disposiciones detalladas son innecesarias. En cuanto a la versión revisada de los artículos 1 a 10, que se han reducido a 9, su delegación comparte la opinión de que la tendencia a sustituir el concepto de riesgo por el concepto de daño y riesgo apunta a lograr un equilibrio adecuado entre la prevención y la reparación. También está de acuerdo con que, en una etapa posterior, podría ser útil hacer una lista de las actividades comprendidas en los artículos. Con respecto a los cambios introducidos por el Relator Especial en el artículo 3, no ve necesidad alguna de incluir el concepto de lugar en el de jurisdicción o control. Su delegación considera que el principio de la cooperación es la piedra fundamental del futuro documento y ve con satisfacción la nueva redacción del artículo 7, que abarca tanto la prevención del daño transfronterizo como la minimización de sus efectos.

59. Pese a los importantes progresos realizados el tema de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, hay una serie de cuestiones sustanciales que continúan sin resolver. A su delegación le complace que la DCI desee evitar un debate doctrinario y tratar de lograr consenso sobre los tipos de actividades que deberían gozar de inmunidad y las que no tendrían tal derecho; esa finalidad podría lograrse, entre otras formas, mediante la adopción de un título más descriptivo para la parte III del proyecto, en consonancia con lo que se sugiere en el párrafo 488 del informe de la CDI. El proyecto de artículo 6 debería aprobarse sin la frase que figura entre corchetes, y en la parte III deberían examinarse varios casos en los que puede llegarse a un acuerdo general, teniendo

(Sr. Alexandrov, Bulgaria)

debidamente en cuenta la necesidad de establecer un equilibrio razonable entre las distintas opiniones y de reflejar, en la medida de lo posible, las leyes y prácticas de los diferentes sistemas jurídicos y de todos los grupos de países. En tal sentido, el orador hace referencia a un decreto dictado por el Gobierno de su país en enero de 1989, que puso fin al monopolio del comercio exterior por el Estado y convirtió a la empresa en la unidad básica responsable de realizar las actividades económicas, incluido el comercio exterior.

60. En relación con el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, su delegación considera que la labor de la CDI en esa esfera debe tener por objeto la preparación de un documento marco que permita a los Estados interesados celebrar acuerdos concretos sobre los usos de determinados cursos de agua. Por lo tanto, no es necesario ahondar demasiado en detalles, especialmente con respecto al procedimiento. El orador observa que la labor sobre el tema se encuentra en una etapa bastante avanzada y que hay buenas perspectivas de que se apruebe en primera lectura un proyecto completo de artículos antes de que expire el mandato actual de la CDI.

61. En cuanto al tema de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, su delegación apoya el esquema presentado por el Relator Especial. Con referencia a la cuestión de los programas, procedimientos y métodos de trabajo de la Comisión, expresa su apoyo a las conclusiones que figuran en los párrafos 732 y 733 y agrega que, en opinión de su delegación, habría que dar prioridad dentro del programa de trabajo que se apruebe, al tema relativo al proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad y al tema de la responsabilidad de los Estados. Su delegación apoya los esfuerzos de la Comisión para lograr que se asigne más tiempo al Comité de Redacción. En cuanto al programa de trabajo a largo plazo, acoge con satisfacción la creación de un grupo de trabajo sobre el tema y espera que, llegado el momento, formule recomendaciones, a cuyo respecto se pedirán las opiniones de los gobiernos. En conclusión, considera que la cuestión de mejorar las relaciones entre la Comisión de Derecho Internacional y la Sexta Comisión merece ser objeto de un cuidadoso estudio. Un paso positivo en esa dirección sería que la CDI pidiera a los gobiernos que formularan sus observaciones sobre cuestiones específicas relacionadas con los temas en examen.

62. El Sr. LEE (Canadá) dice que las deliberaciones de la Comisión de Derecho Internacional sobre el tema del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación han reflejado una vez más el creciente interés mundial en el medio ambiente. A su delegación le preocupa en cierto modo la opinión expresada por algunos miembros de la CDI de que los tratados bilaterales no son tal vez expresión auténtica del derecho internacional consuetudinario y que, por consiguiente, los artículos propuestos no cuentan con el debido respaldo de la jurisprudencia internacional existente. Si bien reconoce que es preciso obrar con cautela al extraer conclusiones de los tratados bilaterales y de los fallos de los tribunales internacionales, su delegación encara el tema con un criterio más positivo. Es probable que el régimen jurídico aplicable a la mayor parte de los ríos internacionales surja de un tratado bilateral. Lo que importa es

(Sr. Lee, Canadá)

reconocer los rasgos comunes de la práctica de los Estados que se desprenden de los convenios bilaterales o multilaterales y la jurisprudencia y plasmarlos en un proyecto de artículos claramente definidos. Ya que compete enteramente a la CDI de acuerdo con su mandato, el desarrollo progresivo del derecho internacional en las esferas en que hay cierto respaldo de la práctica estatal, no es esencial que la práctica de los Estados refleje verdaderamente el derecho internacional consuetudinario.

63. Refiriéndose al informe del Relator Especial y al proyecto de artículos, dice que a su delegación le satisface en general los progresos logrados hasta el momento y que desea plegarse también a muchas de las opiniones sobre aspectos ambientales que expresó anteriormente el representante de México. En virtud de que el artículo 22 se refiere a situaciones que se describen como crónicas o permanentes, mientras que el artículo 23 se centra en ciertos problemas catastróficos y situaciones de emergencia, el orador elogia la sabiduría con que el Relator Especial ha reconocido las diferencias básicas entre los tipos de medidas que deben adoptarse en relación con cada clase de problemas. Su delegación apoya ampliamente la orientación general de esos artículos y ve con agrado el criterio integral que se ha aplicado al abordar los riesgos que se relacionan tanto directa como indirectamente con el agua. El orador elogia en particular el contenido práctico y concreto de los artículos y el pragmatismo con que el Relator Especial ha conciliado las diferentes escuelas de doctrina que se basan en los conceptos de "daño", "riesgo", "responsabilidad estricta" y "culpa". Sin embargo, le preocupa la posible ambigüedad de ciertos términos, como "riesgos relacionados con el agua", "peligros relacionados con el agua", "condiciones dañinas" y "efectos perjudiciales". Deberían eliminarse las redundancias y las enumeraciones extensas, que crean confusión en la interpretación del proyecto; la CDI debería tratar de ser coherente en el empleo de los términos y definir los términos que utilice en el artículo correspondiente sobre "términos empleados". Por consiguiente, su delegación comparte la opinión de que los artículos 22 y 23 deberían remitirse al Comité de Redacción junto con las observaciones de los miembros de la Comisión y de las delegaciones ante la Sexta Comisión. En vista de que el examen de los artículos 24 y 25 ha sido aplazado hasta el próximo período de sesiones de la Comisión, su delegación se reserva sus observaciones al respecto hasta una fecha posterior. En conclusión, destaca la satisfacción general de su delegación por la labor realizada por la Comisión sobre el tema.

64. El Sr. SCHARIOTH (República Federal de Alemania), refiriéndose al tema de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, dice que el Relator Especial ha analizado cuidadosamente tanto las respuestas de los gobiernos como la práctica de los Estados, y las deliberaciones de la CDI sobre las propuestas del Relator Especial han arrojado más luz sobre muchos aspectos de esta rama del derecho.

65. La República Federal de Alemania acoge con satisfacción la decisión de refundir los artículos 2 y 3 en un nuevo artículo 2. La definición de "Estado" prevista en el proyecto parece aceptable, salvo en cuanto sigue sin mencionar a los Estados federales. No es necesario complementar la definición que figura en el

(Sr. Scharioth. República
Federal de Alemania)

apartado b) del párrafo 1 del nuevo artículo 2, a fin de excluir en principio a las empresas estatales. Es fundamental hacer una distinción entre la actividad del Estado, a la cual el derecho internacional otorga inmunidad, y las actividades por las cuales un Estado puede ser llamado a responder ante una jurisdicción extranjera, como cualquier empresa privada. El Relator Especial considera que el alcance de estas últimas debería extenderse, sustituyendo la expresión "contrato mercantil" por la de "transacción mercantil" o "actividad mercantil". La República Federal de Alemania ya hizo una propuesta similar en una ocasión anterior, en relación con el artículo 11. Si se emplea el término "actividad" en el artículo 2, lo cual estaría de acuerdo con la opinión de su delegación, habría que modificar todo el proyecto para armonizarlo. El orador desea destacar la importancia de la naturaleza de una transacción como criterio para determinar el carácter "mercantil" de un "contrato" (o "actividad"). Una vez más, el Relator Especial ha dado lugar a la posibilidad de tener en cuenta la finalidad de una transacción. La República Federal de Alemania se opone a esas tendencias, ya que el único criterio que aplica en su práctica es la naturaleza de la transacción jurídica. El orador desea sugerir una solución de transacción que consistiría en que el criterio para determinar la inmunidad sería la naturaleza del contrato, pero el tribunal del Estado del foro tendría la facultad de tener en cuenta también una finalidad gubernamental, en el caso de un contrato mercantil.

66. La República Federal de Alemania siempre ha estado a favor de retener la frase que figura entre paréntesis, "y en las normas pertinentes del derecho internacional general", en el proyecto de artículo 6. El nuevo artículo 6 bis que el Relator Especial ha propuesto para sustituir la frase que figura entre paréntesis en el artículo 6 no es satisfactorio. Hace que el Estado del foro dependa de la aprobación de otros Estados aún cuando ese Estado esté teniendo en cuenta legítimamente nuevos acontecimientos. Esto daría lugar a una compleja yuxtaposición de diferentes regímenes de tratados. Además, la posibilidad de que un Estado quede atado inadvertidamente a restricciones de la inmunidad por no responder a una declaración de excepción sería contraria a la práctica internacional. La expresión "salvo que los Estados interesados convengan en otra cosa", que figura en muchos artículos, deja abierta la posibilidad de celebrar acuerdos bilaterales.

67. El examen del artículo 11 bis por la CDI ha contribuido en gran medida a aclarar la cuestión fundamental. El problema que debe resolver ese artículo básicamente no se relaciona con la inmunidad y por lo tanto no cae dentro del ámbito de competencia del futuro instrumento. La finalidad de ese artículo es establecer la responsabilidad de un Estado en el que una empresa estatal ha celebrado un contrato mercantil en nombre del Estado. La cuestión de qué parte es responsable en esos casos tiene que ver tanto con el derecho procesal como con el derecho sustantivo que deberán aplicar los tribunales del Estado del foro. Los Estados que tienden cada vez más a transferir las actividades económicas a empresas separadas del Estado por razones de necesidad económica tal vez necesiten que se aclare cuál es la parte contratante y cuál es la parte que puede ser llamada a responder ante un tribunal extranjero. Si una empresa estatal tiene capital

(Sr. Scharioth, República
Federal de Alemania)

suficiente, no hay razón para que no celebre contratos en su propio nombre y quede sujeta a la jurisdicción de un tribunal. La cuestión de la inmunidad se plantea únicamente cuando un Estado celebra un contrato por su propia cuenta o se le hace responsable por actividades realizadas independientemente por una empresa estatal. El futuro instrumento no es el marco adecuado para resolver la cuestión de la responsabilidad del Estado. En el mejor de los casos, se podría prever una disposición que estableciera que un Estado no podrá invocar inmunidad si, pese a que una empresa separada del Estado ha celebrado un contrato mercantil en su propio nombre, se hicieran reclamaciones contra el propio Estado en razón de la insuficiencia del capital de la empresa. La cuestión de los bienes de Estados separados, incluida la cuestión de si debería haber normas especiales para un cierto grupo de Estados, exige mayor aclaración.

68. La redacción propuesta por el Relator Especial para el artículo 13 debería mantenerse. Con respecto al peligro de que se dicte una sentencia revocatoria injustificada, desea remitirse a las observaciones formuladas por su delegación en marzo de 1988.

69. A su delegación le satisface la sugerencia del Relator Especial de incluir un nuevo apartado d) en el artículo 19. En lo que tiene que ver con el artículo 21, desea referirse a las observaciones ya presentadas por su Gobierno sobre la redacción del proyecto. La propuesta de modificar enteramente la redacción del artículo 21 es demasiado restrictiva. A su delegación le complace que el Relator Especial considere que sería conveniente añadir la expresión "y se utilicen para fines monetarios" en el párrafo 1 del artículo 23, tal como lo sugirió la República Federal de Alemania. Lo mismo puede decirse de la propuesta de restringir la excepción prevista en el párrafo 2 del artículo 27 a los casos en que el Estado es el demandado. Con respecto al artículo 25, su delegación desea reiterar su propuesta de que se añadan las palabras "y si el tribunal tiene jurisdicción" al final del párrafo 1.

70. En cuanto al derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, dice que a la República Federal de Alemania, como país que comparte cuatro cursos de agua importantes, le afecta directa y sustancialmente el desarrollo del derecho internacional en esta esfera. Existe una necesidad evidente de aclarar los principios vigentes y de vigilar las nuevas normas que surjan. La protección efectiva del medio ambiente depende en gran medida de la existencia de actividades de los Estados que cuenten con una aceptación general. De esa manera, en el contexto específico de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, la CDI debería tratar de establecer un marco normativo viable que fije pautas de cooperación y desarrollo pacíficos en la esfera en cuestión, y al mismo tiempo ofrezca incentivos para la celebración de acuerdos específicos cuando sea necesario. La República Federal de Alemania observa que la CDI ya ha logrado progresos notables en su labor sobre el tema.

(Sr. Scharioth, República
Federal de Alemania)

71. Su delegación apoya en general los proyectos de artículos 2 a 21. También está de acuerdo con la orientación y el concepto general de los nuevos artículos 16, 17 y 18, tal como los presentó el Relator Especial en el 40° período de sesiones de la CDI, dentro de la parte V, aunque considera que esa parte del proyecto debería ser más precisa.

72. En cuanto al empleo del término "daños apreciables" en el artículo 8 y en otras disposiciones del proyecto, la República Federal de Alemania considera que la entidad del daño debe ser significativa. Por consiguiente, debería considerarse la posibilidad de utilizar el término más restringido "de daños sustanciales".

73. Los artículos 22 y 23, tal como los presentó el Relator Especial en el 41° período de sesiones de la Comisión, ofrecen una solución equilibrada. Por lo tanto, no sería conveniente tratar de hacer una lista exhaustiva de problemas en el párrafo 1 del artículo 22, o de las medidas que deben adoptar los Estados del curso de agua en cumplimiento de sus obligaciones, como se establece en el párrafo 2 del artículo 22. En el párrafo 1 del artículo 22 debería mantenerse la expresión "y demás efectos perjudiciales".

74. En cuanto a si conviene referirse a "cursos de agua internacionales" o a "sistemas de cursos de agua internacionales" en el artículo 1, la República Federal de Alemania cree que, en general, para poder proteger el medio ambiente de manera estricta y efectiva es preciso adoptar un enfoque amplio y, en muchos casos, mundial. Ello también se aplica a la protección de los cursos de agua. Si los artículos se basan en una definición demasiado restringida de las zonas geográficas involucradas, correrán el riesgo de ser inefectivos.

75. El Sr. CRUZ (Chile) dice que el principio de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional no ha sido admitido con facilidad. Sin embargo, hoy en día las reclamaciones directas de un Estado contra otro se vinculan principalmente a la contaminación del medio ambiente, a la utilización de los ríos y a los ensayos nucleares. En todos esos casos, una condición esencial para el surgimiento de la responsabilidad internacional es que se tenga en cuenta no la diligencia demostrada sino la existencia objetiva del daño más allá de la zona de la jurisdicción del Estado de origen. La elaboración de normas en esta esfera es una ardua tarea, ya que el tipo de responsabilidad en estudio cae esencialmente dentro del ámbito del derecho de los tratados. La Comisión de Derecho Internacional está tratando, pues, con una nueva esfera de desarrollo del derecho internacional, que hasta el momento ha sido regulada por instrumentos específicos que se ocupan más de excepciones que de establecer reglas generales.

76. Chile ha mostrado siempre una especial preocupación por la responsabilidad internacional por daños derivados de actividades nucleares y recientemente ha ratificado la Convención de Viena sobre responsabilidad civil por daños nucleares, de 1963, y su protocolo. Considera que es necesario aprobar un convenio marco que incluya dentro de sus disposiciones la responsabilidad de los Estados derivada de

(Sr. Cruz, Chile)

las actividades nucleares. Por consiguiente, desea reiterar la trascendencia que en su opinión revisten los principios 20 a 26 de la Declaración sobre el Medio Humano, de 1972, en particular el principio 26. Es sumamente importante protegerse del uso que haga un Estado de parte de su territorio como depósito de desechos nucleares, lo que podría desembocar en daños transfronterizos. Ningún daño que tenga efectos transfronterizos que se originen en un depósito de desechos nucleares es insignificante, y los principios de la interdependencia y la buena vecindad obligan a ser extremadamente prudentes en esta materia. Dado que es posible que los daños causados por un depósito de desechos nucleares se manifiesten apenas después de un largo período de tiempo, Chile concuerda con la redacción del artículo 1. Además, cree que el apartado a) del artículo 2 debería decir:

"Se entiende por 'riesgo' el originado en el empleo, destino o ubicación de cosas o elementos que por sus propiedades físicas, ya sean éstas consideradas intrínsecamente, o bien en relación con el lugar, el medio o la forma en que se emplean, ofrecen una probabilidad elevada de causar daño transfronterizo a lo largo de su desarrollo."

77. Hay importantes diferencias entre los artículos 10 a 17 del capítulo III del proyecto y los artículos que figuran en la parte III del proyecto sobre los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. El apartado b) del artículo 10 debería decir:

"Notificar en forma rápida y oportuna las conclusiones del anterior examen al Estado o Estados afectados y a los demás Estados partes en la Convención, como asimismo a los organismos internacionales pertinentes."

Cabe señalar que no se trata de actos ilícitos. Además, los procedimientos previstos deben tener la amplitud necesaria para aplicarse a muchos tipos diferentes de actividades y situaciones. Chile coincide con el criterio expresado por el Relator Especial de que no puede existir una separación completa entre los artículos de procedimiento para actividades de riesgo de daño y para las que causan daño. Por consiguiente, algunos procedimientos deben aplicarse en ambos casos y en otras situaciones, como en la de los artículos 6 a 9, deben contener una adecuada separación.

78. En relación con el tema de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, el orador dice que el principio de la inmunidad de los Estados está plenamente consagrado como norma de derecho consuetudinario. Por lo tanto, el proyecto debe basarse en el principio de que los Estados gozan de inmunidad respecto de la jurisdicción de los tribunales de los demás Estados. Chile coincide con el Relator Especial en cuanto a que es preciso aclarar y definir en términos jurídicos objetivos los conceptos de actos jure imperii y actos jure gestionis.

79. El artículo 6 debería redactarse de manera que quedara claro que los Estados tienen derecho a la inmunidad de jurisdicción. Si bien su delegación ha apoyado la formulación del artículo 6 en los términos propuestos por el Relator Especial, no acepta la frase "y en las normas pertinentes del derecho internacional general".

(Sr. Cruz, Chile)

80. Respecto del artículo 7 y siguientes, Chile reafirma las observaciones que presentó en el documento A/CN.4/410/Add.2. Considera que las normas sobre arreglo de controversias deberían incluirse dentro del articulado y no establecerse en un protocolo facultativo. La aprobación final de los artículos debería realizarse en una conferencia diplomática.

81. El Sr. AL-BAHARNA (Bahrein), refiriéndose al capítulo VI del informe de la Comisión de Derecho Internacional (A/44/10), sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, dice que a su delegación le complacen los progresos realizados por la CDI sobre ese tema y elogia en particular la labor del Relator Especial. El capítulo VI demuestra que la Comisión continúa dividida con respecto a la cuestión de si el derecho internacional consuetudinario reconoce una teoría absoluta o restrictiva de la inmunidad del Estado. En tal sentido, coincide con la opinión del Relator Especial de que la CDI, al realizar la segunda lectura del proyecto, debería concentrarse en la búsqueda de un acuerdo acerca del tipo de actividades del Estado que no deberían gozar de inmunidad jurisdiccional, en lugar de embarcarse en un debate teórico sobre las inmunidades del Estado.

82. Refiriéndose a proyectos de artículos concretos, dice que una de las dificultades que enfrenta la CDI es la definición del término "contrato mercantil", que figura en el párrafo 2 del artículo 3. Asiste razón al Relator Especial en cuanto no coincide con los Estados que se han opuesto a la prueba de la "finalidad" argumentando que, en los contratos que rigen la asistencia para el desarrollo y el socorro alimentario, el criterio de la finalidad podría ser útil para determinar el carácter de un contrato. Sin embargo, la versión revisada del párrafo 2 del artículo 3, como figura en el informe de la Comisión (A/44/10, párr. 421), complica el texto anterior al exigir la existencia de un acuerdo internacional o un contrato escrito que establezca que el contrato se ha celebrado con un fin público. Sin considerar el hecho de que las partes en un contrato de compraventa de mercaderías raramente incluyen cláusulas de ese tipo, la fórmula que sugiere el Relator Especial es demasiado rígida y no prevé las situaciones imprevistas que no pueden estipularse de antemano. Su delegación prefiere el texto aprobado en primera lectura, pero desea, sin embargo, sugerir una versión modificada del mismo, que diría: "Para determinar si un contrato de compraventa de mercaderías o de prestación de servicios es mercantil se atenderá principalmente a la naturaleza del contrato, pero también podrá tenerse en cuenta su finalidad para la determinación del carácter no mercantil del contrato". Ello eliminaría las calificaciones impuestas a la prueba de la finalidad por la presente redacción, "si en la práctica de ese Estado tal finalidad es pertinente" y también eliminaría la crítica de que las palabras "práctica de ese Estado" son subjetivas y ambiguas.

83. De las dos opciones presentadas en informes sucesivos del Relator Especial con respecto a la parte del artículo 6 que figura entre corchetes, a saber, la de suprimir esa parte, trasladar la idea al preámbulo y agregar un nuevo artículo 28 o, en lugar de ello, incluir un artículo 6 bis que establezca un régimen de declaraciones facultativas, su delegación prefiere la primera propuesta, que es más simple y directa. A la segunda propuesta, emmendada, se le puede objetar que el régimen de declaraciones facultativas, al introducir la noción de reservas, deja

(Sr. Al-Baharna, Bahrein)

sin efecto una de las finalidades esenciales de la codificación, la de desarrollar un derecho uniforme sobre el tema. En cuanto al título de la parte III, la sugerencia del Relator Especial de que las deliberaciones sobre el tema deberían aplazarse hasta que se hayan resuelto cuestiones sustanciales es sin duda un criterio práctico. Sin embargo, si la CDI decide suprimir la parte del artículo 6 que figura entre corchetes, sería razonable aprobar el título "Excepciones a la inmunidad del Estado".

84. Si bien su delegación aprueba en principio el artículo 11, sobre contratos mercantiles, desea expresar sus reservas en cuanto a la frase "en virtud de las normas aplicables de derecho internacional privado", que figura en el párrafo 1. Dado que las normas de derecho internacional privado carecen de precisión y no son uniformes, sería preferible remitirse a una norma relativa al vínculo jurisdiccional existente entre el contrato mercantil y el Estado del foro. Asimismo, si bien su delegación encomia la iniciativa del Relator Especial de proponer un nuevo artículo 11 bis (A/44/10, párr. 498), le gustaría que la CDI examinara con mayor profundidad las consecuencias de ese artículo sobre las actividades de las empresas estatales que tienen personería jurídica independiente, y los derechos y obligaciones del Estado respecto de sus empresas estatales. En su redacción actual, el artículo es muy complejo y ambiguo y la Comisión debería definir la norma que rige las actividades de las empresas estatales en lo que tiene que ver con la inmunidad del Estado. Sin embargo, no basta con establecer dicha norma mediante la exclusión de las actividades de las empresas estatales de la definición de "Estado".

85. Su delegación aceptaría el artículo 13 si se agregara un segundo párrafo (A/44/10, párr. 518) con arreglo al cual el párrafo 1 no afectaría ninguna norma relativa a la responsabilidad del Estado de acuerdo con el derecho internacional, y también si se entendiera que el artículo se aplica únicamente a los actos privados, a diferencia de los actos soberanos.

86. Con respecto al artículo 14, su delegación está de acuerdo con la opinión expresada en la Comisión de que los apartados c) a e) del párrafo 1 no son apropiados en una convención universal, ya que se basan en la práctica jurídica de los países de common law. También está a favor de suprimir el apartado b), ya que las cuestiones que abarca esa excepción a la inmunidad parecen estar fuera del ámbito del tema. En cuanto a la expresión "no gubernamental" o "no gubernamentales" que figura en los párrafos 1 y 4 del artículo 18, su delegación tiene una actitud abierta pero apoya la opinión de que si se mantiene habrá mayores posibilidades de lograr una aceptación general del artículo en cuestión. Por el contrario, el tema de la "nacionalización" es demasiado complejo como para examinarlo precipitadamente, como sucede en el caso del artículo 20, que si se mantiene puede constituir un obstáculo para la ratificación, por lo que debería suprimirse.

87. El artículo 21 parece ser demasiado restrictivo, y su delegación ve con agrado la nueva redacción propuesta por un miembro de la CDI (A/44/10, párr. 578) como enunciado simple y directo del principio ampliamente reconocido que se consagra en ese artículo. Si la CDI aprueba el texto propuesto, sería razonable modificar el artículo 22 de acuerdo con lo sugerido por un miembro de la CDI (ibid., párr. 582).

(Sr. Al-Baharna, Bahrein)

88. En conclusión, exhorta a la CDI a no introducir demasiados cambios en el proyecto de artículos y, en lo posible, a concluir la segunda lectura en su próximo período de sesiones.

89. El Sr. KOSKENNIEMI (Finlandia), hablando en nombre de los cinco países nórdicos sobre el tema del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, dice que, en primer lugar, desea elogiar los excelentes informes preparados por el Relator Especial de la Comisión de Derecho Internacional. En virtud de que los países nórdicos han expuesto sus opiniones sobre el tema en varias ocasiones, sólo se referirá a los proyectos de artículo 22 a 24.

90. En cuanto a los artículos 22 y 23, los países nórdicos no tienen inconveniente en aceptar lo sugerido por la CDI en su 41º período de sesiones en el sentido de que es necesario formular un artículo más amplio que se refiera, con un enfoque unificado, tanto a las situaciones de emergencia que se producen como resultado de actividades humanas como a las que obedecen a causas naturales. Es razonable argumentar, como lo hizo el Relator Especial, que las obligaciones pertinentes de los Estados aumentan con el grado de participación humana. Sin embargo, esa es en gran medida una cuestión que tiene que ver con las normas que detallan las consecuencias de distintos tipos de actividades humanas. Los países nórdicos están de acuerdo con el Relator Especial y la CDI en cuanto a que ese asunto está dentro del tema de la responsabilidad del Estado y no debería regularse separadamente en el proyecto relativo a los cursos de agua.

91. No obstante, si bien los países nórdicos reconocen en principio la conveniencia de incluir dos artículos sobre la cuestión de las situaciones de emergencia, y si bien parece razonable suponer que los riesgos normales y las condiciones dañinas exigen un tratamiento diferente al de los riesgos de carácter repentino o excepcional, consideran que la distinción analítica que se hace entre esas situaciones en los artículos 22 y 23 tal vez no sea lo suficientemente clara. Ambas parecen prever la existencia de un sistema de notificación, algún mecanismo de consulta mutua y una planificación anticipada para los casos de emergencia. La terminología empleada tampoco resulta clara y los títulos de los dos artículos no indican de manera apropiada cuáles son las diferencias entre las situaciones objetivas que abarca cada uno. Si se acepta la idea de retener dos artículos separados, el artículo 22 debería titularse "Cooperación para evitar eventos dañinos y otros efectos perjudiciales" y el artículo 23 "Cooperación en situaciones de emergencia". Aparte de la cuestión de los títulos y la terminología, los países nórdicos están de acuerdo con los miembros de la CDI que han propuesto la supresión del párrafo 3 del artículo 22, ya que simplemente reproduce la disposición contenida en el artículo 8.

92. La referencia a la equidad en el actual párrafo 1 del artículo 22 parece agregar poco al principio del uso equitativo, que ya está establecido en todo el proyecto. Las condiciones que regirán la cooperación es naturalmente una cuestión que deben decidir por sí mismos los Estados del sistema, y la finalidad del

(Sr. Koskenniemi, Finlandia)

instrumento propuesto debería ser indicar las consideraciones jurídicamente obligatorias que esos Estados deben tener en cuenta. Cuando existe acuerdo a todos los efectos prácticos, también hay equidad.

93. Es evidente que la lista de efectos perjudiciales que figura en el artículo 22 no puede ser exhaustiva, pero es lo suficientemente amplia como para indicar los tipos de situaciones a que se refiere. Sin embargo, es importante agregar la palabra "contaminación", en consonancia con la decisión de incluir en la parte VI tanto los incidentes naturales como los resultantes de actividades humanas. En cuanto al párrafo 2 del artículo 22, parece razonable establecer la obligación de los Estados del sistema de intercambiar información pertinente, de consultarse sobre posibles problemas y de establecer y examinar medidas conjuntas para evitar incidentes.

94. En el artículo 23, que reviste gran importancia para los países nórdicos, es necesario especificar las obligaciones de los Estados del sistema en el caso de una emergencia real. Por lo tanto, a los países nórdicos les complace observar que las opiniones que expresaron el año anterior en relación con el artículo 18 se han tenido en cuenta. De acuerdo con los instrumentos más recientes, los párrafos 1, 2 y 3 establecen la necesidad de la notificación inmediata y la cooperación amplia y rápida como una obligación combinada de todos los Estados interesados. En ese sentido, el orador desea formular únicamente dos breves observaciones: en primer lugar, la definición que figura en el párrafo 1 tal vez estaría mejor ubicada en un artículo separado sobre las definiciones y, en segundo lugar, sería más apropiado ubicar el párrafo relativo a los planes de reserva en el artículo 22, ya que la formulación y el análisis de la efectividad de los planes de reserva son asuntos de cooperación normal. No parece necesario redactar un nuevo artículo 23 bis, como han sugerido algunos miembros de la CDI, en virtud del carácter exhortatorio de tal artículo y la dificultad de establecer modalidades en un instrumento general de la clase del que se tiene en mente.

95. Con respecto al artículo 24, dice el orador que el Relator Especial partió de la base del principio de que ningún uso de un curso de agua internacional tiene por sí mismo prioridad respecto de otros usos cuando se trata de determinar su utilización equitativa de conformidad con los artículos 6 y 7. Si bien esa opinión tal vez refleja el estado del derecho actual en la materia, los países nórdicos instan a la CDI a establecer algunos principios generales sobre las distinciones que podrían hacerse entre los usos según su grado de importancia. En los debates sobre la utilización equitativa de los recursos sería fácil centrar la atención simplemente en la obtención de resultados económicos óptimos a corto plazo, sin tener en cuenta las consecuencias negativas a largo plazo para los derechos o los intereses de las generaciones futuras. Por esa razón, los países nórdicos sugieren que se otorgue una prioridad inherente - aunque en modo alguno absoluta - a los usos que conservan la calidad del sistema del curso de agua, respecto de otros usos. Sin embargo, si bien las preocupaciones e intereses actuales podrían tener mucho peso, tal vez la mejor solución sería incluir en el artículo 24 un principio general con arreglo al cual todo uso que a largo plazo no redunde en perjuicio de la utilidad de las aguas de un curso de agua internacional tendrá prioridad con respecto a un uso del que se deriven efectos perjudiciales para los usos futuros de esas aguas.

96. El Sr. CORELL (Suecia), hablando en nombre de los países nórdicos sobre la cuestión de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, dice que desea referirse al artículo 6 (A/44/10, párrs. 453 a 463) y, en particular, a la expresión que figura entre corchetes. Los países nórdicos ya han pedido que el instrumento propuesto se redacte de tal manera que no impida la evolución hacia una inmunidad más restringida. Esa posición ha sido reiterada en las observaciones que han presentado por escrito al Secretario General. En su opinión, la Comisión debería continuar su labor sobre la base del texto original que figura en el párrafo 453 de su informe. Los países nórdicos, al igual que oradores anteriores, están convencidos de que existe una clara tendencia hacia la inmunidad restringida y creen que el proyecto debería reflejar, o al menos redactarse de manera de no contrarrestar, ese acontecimiento jurídico bien preparado y estudiado.

TEMA 140 DEL PROGRAMA: DESARROLLO PROGRESIVO DE LOS PRINCIPIOS Y NORMAS DEL DERECHO INTERNACIONAL RELATIVOS AL NUEVO ORDEN ECONOMICO INTERNACIONAL
(continuación)

97. El PRESIDENTE anuncia que el Pakistán se ha unido a los patrocinadores del proyecto de resolución A/C.6/44/L.6.

TEMA 141 DEL PROGRAMA: ARREGLO PACIFICO DE CONTROVERSIAS ENTRE ESTADOS
(continuación)

98. El PRESIDENTE anuncia que Albania y Myanmar han pasado a ser patrocinadores del proyecto de resolución A/C.6/44/L.7.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.